COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 12 de septiembre de 2002, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO**, en relación con el **Expediente ROL 2002/7181**

"En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales, y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Objeto de la solicitud

Con fecha 5 de julio del año en curso, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito presentado por D. José María García-Mon Benayas, en nombre y representación de la sociedad **AUNA OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U.** con C.I.F. A-81614083 y de **RETEVISIÓN I, S.A.U,** con C.I.F. A-62275680 y D. José Ramón Fernández Antonio, en nombre y representación de **AUNA TELECOMUNICACIONES S.A.U.** con C.I.F. A62186556, y con domicilio social todas ellas en Barcelona, Avda. Diagonal 579 y domicilio a efectos de notificaciones en Alcobendas (Madrid), Avda. de Bruselas, 26, en el que ponen en conocimiento de esta Comisión la próxima reestructuración del Grupo AUNA, describen las fases de las que constará dicha operación y que se detallan más adelante y solicitan su intervención a efectos de (i) acreditar, por

las razones que luego se dirán, la solvencia económica y financiera de AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U., (ii) la acomodación de la Licencia Individual que ostenta RETEVISIÓN I, S.A.U., así como (iii) la realizaciones de las inscripciones que correspondan en los Registros gestionados por esta Comisión.

Segundo.- Identificación de las entidades solicitantes y de otras entidades afectadas por la reestructuración del Grupo AUNA

2.1. Entidades solicitantes

AUNA OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U. (en adelante, AUNA), es una sociedad holding cabecera de un grupo de empresas operadoras en el mercado de las telecomunicaciones. En la actualidad, dicha entidad es titular del 100% de las acciones representativas de los capitales sociales de las siguientes sociedades:

- AUNA CABLE, S.A.U.
- AUNA TELECOMUNICACIONES S.A.U.
- CABLE I TELEVISIÓ DE CATALUNYA, S.A.U.
- MADRITEL COMUNICACIONES S.A.U.
- ARAGÓN DE CABLE, S.A.U.,
- CABLETELCA, S.A.U.
- SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.U.
- RETEVISIÓN I, S.A.U.

Asimismo, AUNA es titular de las acciones representativas del 98,16% del capital social de SUPERCABLE SEVILLA, S.A. y del 96,36% de SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A., siendo AUNA CABLE, S.A.U. titular de los restantes porcentajes de capital social de dichas entidades.

RETEVISIÓN I, S.A.U. (en adelante, RETEVISIÓN) es una entidad constituida por tiempo indefinido mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona, Don Joan-Carles Farrés Ustrell, el día 9 de mayo de 2000, con el número 1.563 de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona al tomo 32598, folio 94, hoja B-211048, inscripción 1ª , que se encuentra íntegramente participada por AUNA. RETEVISIÓN articula sus actividades en torno a dos unidades económicas diferenciadas, por un lado, la instalación, explotación de redes fijas de telecomunicaciones y servicios susceptibles de prestarse sobre éstas y, por otro, la actividad de instalación, explotación de redes audiovisuales y servicios susceptibles de prestarse sobre éstas.

AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U. (en adelante, AUNA TELECOMUNICACIONES) es una entidad constituida por tiempo indefinido mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona Don Antonio López-Cerón, el día 9 de febrero de 2000, con el número 700 de su protocolo, bajo el nombre de Llarovinsar XXI, S.L. posteriormente modificado por el de AUNA TELECOMUNICACIONES, S.L., inscrita en Registro Mercantil de Barcelona, tomo 32348, folio 95, hoja B-207731, inscripción 1ª . Dicha sociedad fue transformada en Sociedad Anónima, previa decisión del socio único de fecha

26 de junio de 2002, decisión que fue elevada a público ante el Notario de Madrid Don Fernando de la Cámara García, con fecha 1 de julio de 2002 y número de su protocolo 1954. AUNA TELECOMUNICACIONES se encuentra íntegramente participada por AUNA y constituyen su objeto social, entre otras, actividades tales como, "*el diseño, desarrollo, instalación, adquisición, enajenación, gestión interconexión y explotación, bajo cualquier forma , de infraestructuras, líneas, satélites, equipos y sistemas para telecomunicaciones,....la adquisición, desarrollo, promoción, aplicación y explotación, bajo cualquier forma , de toda clase de tecnologías para telecomunicaciones*.."

2.2. Otras entidades afectadas

A continuación, se enumeran las entidades afectadas por el proceso de reestructuración de AUNA que más adelante se describirá, a los efectos del objeto del presente Expediente.

AUNA CABLE, S.A.U. es una entidad constituida mediante escritura pública de 30 de julio de 2001, cuyo objeto social lo constituyen, entre otras, actividades tales como "*el desarrollo, implantación, gestión, prestación y explotación, bajo cualquier forma, de toda clase de servicios de telecomunicaciones, así como del diseño, instalación, establecimiento, gestión y explotación bajo cualquier forma de redes de telecomunicaciones".*

CABLE I TELEVISIÓ DE CATALUNYA, S.A.U. es la entidad que resultó adjudicataria de las concesiones otorgadas por el Ministerio de Fomento, mediante las correspondientes Órdenes de 23 de julio de 1997 (BOE de 27 de agosto de 1997) para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en las demarcaciones territoriales de Barcelona-Besós, Cataluña Nordeste y Cataluña Oeste, las cuales, asimismo, fueron ampliadas por las Órdenes del Ministerio de Fomento de 2 de diciembre de 1998 (BOE 21 de enero de 1999).

Posteriormente y de acuerdo con lo establecido en el Apartado Sexto de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, los títulos habilitantes que ostentaba dicha sociedad fueron parcialmente transformados por la Resolución del Secretario de Estado y para la Sociedad de la Información de 23 de octubre de 2000.

A consecuencia de dicha transformación, CABLE I TELEVISIÓ DE CATALUNYA, S.A.U. pasó a ostentar (i) una licencia individual de tipo B1 habilitante para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija, para el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña; (ii) una autorización general de tipo C para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público; (iii) una autorización provisional de las contempladas en el artículo 14 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) para la prestación del servicio de vídeo bajo demanda; y (iv) tres concesiones para la prestación de los servicios públicos de difusión en las demarcaciones territoriales de Barcelona-Besós

(Zona 1 de Cataluña), Cataluña Nordeste (Zona 2 de Cataluña) y Cataluña Oeste (Zona 3 de Cataluña).

MADRITEL COMUNICACIONES, S.A.U. es la entidad que resultó adjudicataria de las concesiones otorgadas por el Ministerio de Fomento mediante las correspondientes Órdenes de 6 de marzo de 1998 (BOE de 2 de abril de 1998) para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en las tres demarcaciones territoriales de la Comunidad Autónoma de Madrid (Madrid Norte, Madrid Sur-Oeste y Madrid Sur-Este).

Posteriormente y de acuerdo con lo establecido en el Apartado Sexto de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, los títulos habilitantes que ostentaba dicha sociedad fueron parcialmente transformados por la Resolución del Secretario de Estado y para la Sociedad de la Información de 23 de octubre de 2000.

A consecuencia de dicha transformación, MADRITEL COMUNICACIONES, S.A.U. pasó a ostentar (i) una licencia individual de tipo B1 habilitante para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija, para el territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid; (ii) una autorización general de tipo C para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público; (iii) una autorización provisional de las contempladas en el artículo 14 de la LGTel ,para la prestación del servicio de video bajo demanda; y (iv) una concesión para la prestación de los servicios públicos de difusión en las demarcaciones territoriales de Madrid Norte, Madrid Sur-Este y Madrid Sur-Oeste.

ARAGÓN DE CABLE, S.A.U. es la entidad que resultó adjudicataria de la concesión otorgada por el Ministerio de Fomento, mediante la Orden de 7 de agosto de 1998 (BOE de 8 de octubre de 1998) para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Aragón

Posteriormente y de acuerdo con lo establecido en el Apartado Sexto de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, los títulos habilitantes que ostentaba dicha sociedad fueron parcialmente transformados por la Resolución del Secretario de Estado y para la Sociedad de la Información de 19 de abril de 2000

A consecuencia de dicha transformación, ARAGÓN DE CABLE, S.A.U. pasó a ostentar (i) una licencia individual de tipo B1 habilitante para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija, para el ámbito territorial de la demarcación de Aragón; (ii) una autorización general de tipo C para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público; (iii) una autorización provisional de las contempladas en el artículo 14 de la LGTel, para la prestación del servicio de video bajo demanda; y (iv) una concesión para la prestación de los servicios públicos de difusión en la demarcación territorial Aragón.

CABLETELCA, S.A.U. es la entidad que resultó adjudicataria de la concesión otorgada por el Ministerio de Fomento, mediante la correspondiente Orden de 5 de noviembre de 1998 (BOE de 22 de diciembre de 1998) para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de las Islas Canarias.

Posteriormente y de acuerdo con lo establecido en el Apartado Sexto de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, los títulos habilitantes que ostentaba dicha sociedad fueron parcialmente transformados por la Resolución del Secretario de Estado y para la Sociedad de la Información de 19 de abril de 2000.

A consecuencia de dicha transformación, CABLETELCA, S.A.U. pasó a ostentar (i) una licencia individual de tipo B1 habilitante para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija, para la demarcación territorial de las Islas Canarias; (ii) una autorización general de tipo C para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público; (iii) una autorización provisional de las contempladas en el artículo 14 de la LGTel, para la prestación del servicio de vídeo bajo demanda; y (iv) una concesión para la prestación de los servicios públicos de difusión en la demarcación territorial de las Islas Canarias.

SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.U. es la entidad que resultó adjudicataria de la concesión otorgada por el Ministerio de Fomento, mediante la correspondiente Orden de 7 de agosto de 1998 (BOE de 8 de octubre de 1998), para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cabe en la demarcación territorial del municipio de Almería.

Posteriormente y de acuerdo con lo establecido en el Apartado Sexto de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, los títulos habilitantes que ostentaba dicha sociedad fueron parcialmente transformados por la Resolución del Secretario de Estado y para la Sociedad de la Información de 23 de octubre de 2000.

A consecuencia de dicha transformación, SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.U. pasó a ostentar (i) una licencia individual de tipo B1 habilitante para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija, para el ámbito territorial de Almería; (ii) una autorización general de tipo C para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público; (iii) una autorización provisional de las contempladas en el artículo 14 de la LGTel, para la prestación del servicio de video bajo demanda; y (iv) una concesión para la prestación de los servicios públicos de difusión en la demarcación territorial de Almería.

SUPERCABLE SEVILLA, S.A. es la entidad que resultó adjudicataria de la concesión otorgada por el Ministerio de Fomento, mediante la correspondiente Orden de 21 de octubre de 1997 (BOE de 4 de diciembre de 1997) para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial del municipio de Sevilla.

Posteriormente y de acuerdo con lo establecido en el Apartado Sexto de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, los títulos habilitantes que ostentaba dicha sociedad fueron parcialmente transformados por la Resolución del Secretario de Estado y para la Sociedad de la Información de 23 de octubre de 2000.

A consecuencia de dicha transformación, SUPERCABLE SEVILLA, S.A. pasó a ostentar (i) una licencia individual de tipo B1 habilitante para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija, para el ámbito territorial de Sevilla; (ii) una autorización general de tipo C para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público; (iii) una autorización provisión de las contempladas en el artículo 14 de la LGTel, para la prestación del servicio de vídeo bajo demanda; y (iv) una concesión para la prestación de los servicios públicos de difusión en la demarcación territorial de Sevilla.

SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A. es la entidad que resultó adjudicataria de las concesiones otorgadas por el Ministerio de Fomento, mediante las correspondientes Órdenes de 26 de febrero de 1998 (BOE de 2 de abril de 1998), para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en las demarcaciones territoriales de Andalucía I, Andalucía II y Andalucía III.

Posteriormente y de acuerdo con lo establecido en el Apartado Sexto de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, los títulos habilitantes que ostentaba dicha sociedad fueron parcialmente transformados por la Resolución del Secretario de Estado y para la Sociedad de la Información de 23 de octubre de 2000.

A consecuencia de dicha transformación, SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A. pasó a ostentar (i) una licencia individual de tipo B1 habilitante para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija, para el ámbito territorial comprendido por las antiguas demarcaciones territoriales de Andalucía I, Andalucía II y Andalucía III; (ii) una autorización general de tipo C para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público; (iii) una autorización provisional de las contempladas en el artículo 14 de la LGTel, para la prestación del servicio de video bajo demanda; y (iv) tres concesiones para la prestación de los servicios públicos de difusión en las demarcaciones territoriales de Andalucía I, Andalucía II y Andalucía III.

Tercero. La reestructuración de AUNA. Fases del proceso

Según consta en el escrito presentado el 5 de julio de 2002 antes mencionado, *"AUNA OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U. se propone reorganizar la actual estructura societaria de su Grupo a fin de, previa su simplificación organizativa, constituir un único operador de servicio fijo de telecomunicaciones".* Dicha reorganización societaria se efectuará en tres fases:

- **FASE I:** Aportación de la totalidad de acciones que AUNA y AUNA CABLE, S.A.U., ostentan en los capitales sociales de CABLE I TELEVISIÓ DE CATALUNYA, S.A.U., MADRITEL COMUNICACIONES S.A.U., ARAGÓN DE CABLE, S.A.U., CABLETELCA,S.A.U., SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.U., SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A. y SUPERCABLE SEVILLA, S.A. (en adelante, los Operadores de Cable) a AUNA TELECOMUNICACIONES, mediante una operación de canje de acciones que permita a AUNA TELECOMUNICACIONES obtener la totalidad de las acciones de los citados Operadores de Cable. Asimismo, AUNA aportará a AUNA TELECOMUNICACIONES, la totalidad de las acciones representativas del capital de AUNA CABLE. Se adjunta la representación gráfica de la operación descrita.

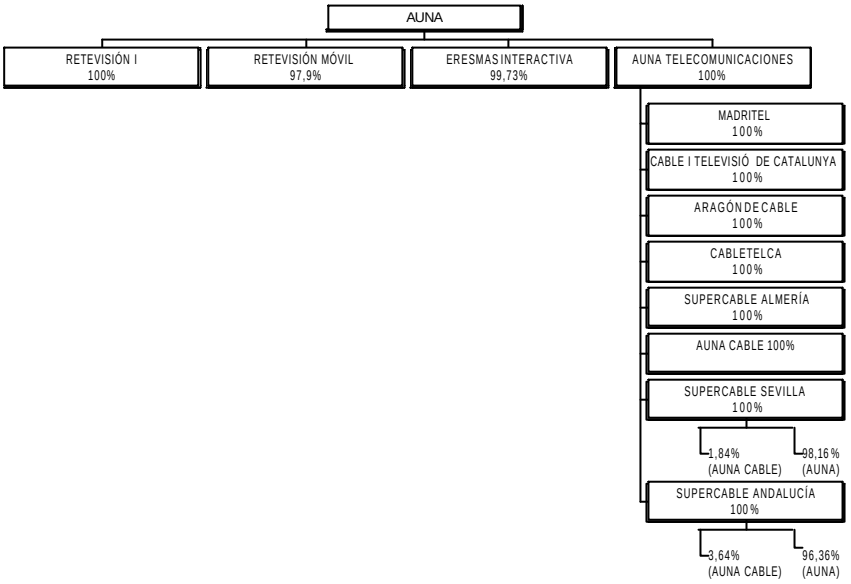

- **FASE II**: Fusión por absorción por parte de AUNA TELECOMUNICACIONES de la totalidad de los Operadores de Cable, con la consiguiente extinción de la personalidad jurídica[1] de las sociedades absorbidas, de tal forma que AUNA TELECOMUNICACIONES pasa a ser titular de todos los activos y pasivos de estas sociedades, incluidos sus correspondientes títulos habilitantes, quedando subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes de los mismos. Se adjunta la representación gráfica de la operación descrita.

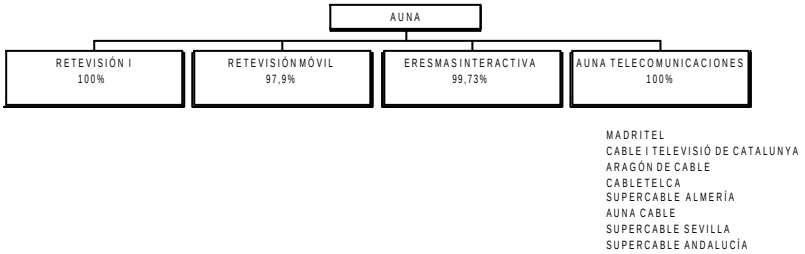

[1] El artículo 233 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, establece que "*si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra anónima ya existente, ésta adquirirá en igual forma los patrimonios de las sociedades absorbidas que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda*".

- **FASE III:** Escisión parcial[2] en el seno de RETEVISIÓN y aportación a AUNA TELECOMUNICACIONES "*de la rama de actividad relativa a la instalación, explotación de redes fijas y servicios susceptibles de prestarse sobre éstas".* Se adjunta la descripción gráfica de la operación descrita.

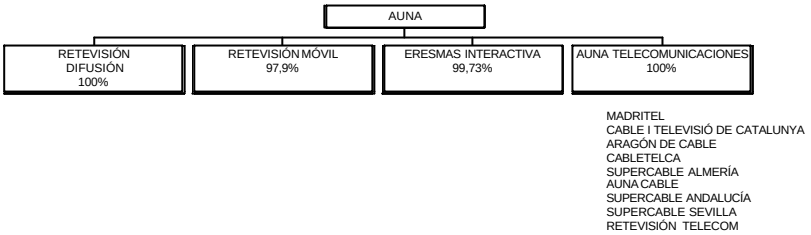

Cuarto. Intervención de la Administración competente en el proceso de reestructuración de AUNA

4.1. Autorización otorgada por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.4 del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable aprobado por el Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, en las Órdenes del Ministerio de Fomento y Resoluciones del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por las que se transformaron parcialmente los títulos habilitantes que inicialmente ostentaban los Operadores de Cable, y en el Real Decreto 557/2000 de 27 de abril de reestructuración de los Departamentos Ministeriales, es necesario el pronunciamiento y la autorización del Ministerio de Ciencia y Tecnología, respecto de los negocios jurídicos que se pretendan realizar.

Asimismo, según consta en el Apartado II del ya mencionado escrito de 5 de julio de 2002, "*dado que la operación de reestructuración expuesta incide sobre un conjunto de operadores de servicios de telecomunicaciones, algunos de ellos también concesionarios del Estado, la operación de reestructuración precisa de la intervención de la Administración competente en razón de la materia, es decir, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) y la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información "SETSI".*

De conformidad con lo anterior, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, mediante su Resolución de 29 de julio de 2002, autoriza la aportación a AUNA TELECOMUNICACIONES por AUNA de la totalidad de las acciones representativas del capital social de los Operadores de Cable, así como la

[2] La escisión parcial o impropia implica *"la segregación de una o varias partes del patrimonio de una sociedad anónima sin extinguirse, traspasando en bloque lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes"* (Art. 252 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre)

posterior aportación a la misma sociedad de la totalidad de sus respectivos activos y pasivos societarios.

En este sentido, los Apartados Primero y Segundo del Resuelvo de la citada Resolución, establecen:

> "***Primero***.- *Conceder la previa y preceptiva autorización administrativa para que se pueda llevar a cabo la operación de canje de acciones descrita en el antecedente primero de esta Resolución, a resultas de la cual AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U. pasará a ostentar la titularidad de las acciones representativas de los capitales sociales de CABLE I TELEVISIÓ DE CATALUNYA, S.A.U., MADRITEL COMUNICACIONES, S.A.U., ARAGÓN DE CABLE, S.A.U., CABLETELCA, S.A.U., SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.U., SUPERCABLE SEVILLA, S.A. y SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A.*
>
> ***Segundo***.- *Conceder, asimismo, la preceptiva autorización administrativa para que, una vez materializado el negocio jurídico autorización en el resuelvo anterior, se pueda llevar a cabo la operación consistente en la aportación a AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U. por parte de CABLE I TELEVISIÓ DE CATALUNYA, S.A.U., MADRITEL COMUNICACIONES, S.A.U., ARAGÓN DE CABLE, S.A.U., CABLETELCA, S.A.U., SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A., SUPERCABLE SEVILLA, S.A. y SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A. de la totalidad de sus respectivos activos y pasivos sociales, con simultanea disolución sin liquidación de las mismas, bien directamente, bien mediante una fusión por absorción".*

Asimismo, el Apartado Cuarto del citado Resuelvo establece la obligación de AUNA TELECOMUNICACIONES de comunicar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la realización de las operaciones autorizadas a medida que se vayan materializando.

Las entidades solicitantes han remitido a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una copia de la citada Resolución de 29 de julio con fecha de entrada en su Registro de 1 de agosto de 2002.

4.2. Intervención de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

4.2.1. Intervención en las Fases I y II del proceso de reestructuración de AUNA

Tal y como establece el Apartado III del escrito aportado por las entidades solicitantes con fecha 5 de julio, una vez otorgada la autorización de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información a la que se refiere el apartado 4.1. anterior, la intervención de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en las Fases I y II del proceso de reestructuración de AUNA se circunscribe a (i) la realización de las inscripciones registrales que correspondan en relación con los títulos habilitantes pertenecientes a los Operadores de Cable absorbidos por AUNA TELECOMUNICACIONES y (ii) la inscripción de la composición accionarial y del capital social resultantes de AUNA TELECOMUNICACIONES una vez completado el proceso de reestructuración.

En ese sentido, consultados los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Autorizaciones Generales gestionados por esta Comisión, los

títulos habilitantes pertenecientes a las sociedades en proceso de absorción CABLE I TELEVISIÓ DE CATALUNYA, S.A.U., MADRITEL COMUNICACIONES S.A.U., ARAGÓN DE CABLE, S.A.U., CABLETELCA, S.A.U., SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.U, SUPERCABLE SEVILLA, S.A. y SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A. son los que figuran a continuación.

Operador	Título habilitante	Fecha de resolución	Expediente
CABLE I TELEVISIÓ DE CALUNYA, S.A.U	Licencia Individual de tipo B1. Demarcación: Comunidad Autónoma de Cataluña	23/10/2000	2000/3594
	Autorización General de tipo C. (PAI)[3]	17/12/1998	TTH-103/98
	Autorización Provisional (Vídeo bajo demanda)	23/10/2000	2000/3594
	Concesión habilitante para la prestación de los servicios públicos de difusión Demarcación: Barcelona-Besós (Zona 1 de Cataluña) Cataluña nordeste (Zona 2 de Cataluña) Cataluña oeste (Zona 3 de Cataluña)	23/10/2000	2000/3594
MADRITEL COMUNICACIONES, S.A.U.	Licencia Individual de tipo B1 Demarcación: Comunidad Autónoma de Madrid	23/10/2000	2000/3596
	Autorización General de tipo C. (PAI)	22/12/1998	AUT-121/98
	Autorización Provisional (Vídeo bajo demanda)	23/10/2000	2000/3596
	Concesión habilitante para la prestación de los servicios públicos de difusión Demarcación: Madrid Sur-Este Madrid Sur-Oeste Madrid Norte	23/10/2000	2000/3596
ARAGÓN DE CABLE, S.A.U.	Licencia Individual de tipo B1. Demarcación: Comunidad Autónoma de Aragón	19/4/2000	2000/2659

[3] Proveedor de Acceso a Internet

	Autorización General de tipo C (PAI)	13/05/1999	765/99
	Autorización Provisional (Vídeo bajo demanda)	19/4/2000	2000/2650
	Concesión habilitante para la prestación de los servicios públicos de difusión Demarcación: Aragón	19/04/2000	2000/2659
CABLETELCA, S.A.U.	Licencia Individual de tipo B1.Demarcación: Islas Canarias	19/04/2000	2000/2651
	Autorización Provisional (Vídeo bajo demanda)	19/04/2000	2000/2651
	Autorización General de tipo C (Interconexión redes área local)	09/06/1999	1999/586
	Ampliación de Autorización General de tipo C (Videoconferencia)	7/10/1999	1999/586
	Concesión habilitante para la prestación de los servicios públicos de difusión. Demarcación: Islas Canarias	19/04/2000	2000/2651
SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A.	Licencia Individual de tipo B1. Demarcación: Provincias de Cádiz y Huelva	26/10/2000	2000/3017
	Licencia Individual de tipo B1. Demarcación: Andalucía I [4] Andalucía II [5] Andalucía III [6]	23/10/2000	2000/3593
	Autorización Provisional (Vídeo bajo demanda)	23/10/2000	2000/3593
	Autorización General de tipo C (PAI)	15/04/1999	512/99

[4] Se incluyen todos los municipios de las provincias de Almería, Granada y Jaén, excepto del municipio de Almería.
[5] Se incluyen todos los municipios de las provincias de Córdoba y Málaga, excepto el municipio de Vélez-Málaga.
[6] Se incluyen todos los municipios de la provincia de Sevilla, excepto Alnalcázar, Coripe, Sevilla y Villamanrique de la Condesa.

	Concesión habilitante para la prestación de los servicios públicos de difusión. Demarcación Andalucía I Andalucía II Andalucía III	23/10/2000	2000/3593
SUPERCABLE SEVILLA, S.A.U.	Licencia Individual de tipo B1. Demarcación: Municipio de Sevilla	23/10/2000	2000/3591
	Autorización Provisional (Vídeo bajo demanda)	23/10/2000	2000/3591
	Autorización General de tipo C (PAI)	22/12/1998	122/98
	Concesión habilitante para la prestación de los servicios públicos de difusión. Demarcación: Municipio de Sevilla	23/10/2000	2000/3591
SUPERCABLE ALMERÍA, S.A.U.	Licencia Individual de tipo B1 Demarcación: Municipio de Almería	23/10/2000	2000/3590
	Autorización Provisional (Vídeo bajo demanda)	23/10/2000	2000/3590
	Autorización General de tipo C (PAI)	15/04/1999	1999/511
	Concesión habilitante para la prestación de los servicios públicos de difusión Demarcación: Municipio de Almería	23/10/2000	2000/3590

No obstante, la inscripción en los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Autorizaciones Generales, de cualesquiera de las correspondientes modificaciones, una vez completado el proceso de reestructuración de AUNA, quedará condicionada a la remisión a esta Comisión por parte de las entidades interesadas de una copia autenticada de la escritura pública de la fusión por absorción de los Operadores de Cable por AUNA TELECOMUNICACIONES, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, y de

un certificado expedido por el Órgano de Administración de AUNA TELECOMUNICACIONES en el que conste el capital social y la composición accionarial de dicha entidad, una vez completado dicho proceso de reestructuración.

4.2.2. Intervención en la Fase III (Escisión parcial en RETEVISIÓN de rama de actividad)

Tal y como consta en el Apartado III del escrito presentado por las entidades solicitantes en fecha 5 de julio, RETEVISIÓN es titular de una Licencia Individual de Tipo B1 otorgada en virtud del Acuerdo del consejo de Ministros de 9 de abril de 1999 por el que se transforman los títulos habilitantes que ostenta RETEVISIÓN, S.A.[7] Dicho Acuerdo recoge un régimen determinado de derechos y obligaciones aplicable a las condiciones de la mencionada Licencia B1 . En particular, la parte Expositiva del citado Acuerdo establece

> "*De esta manera, si se realizara una transformación automática de los diferentes títulos mencionados, RETEVISIÓN, S.A. pasaría a ostentar una licencia individual de tipo B1 para el ámbito nacional, habilitante para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación de una red pública telefónica fija; una licencia individual de tipo C1 para el ámbito nacional, habilitante para establecer o explotar una red pública que no implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público; una licencia de tipo C2 habilitante para establecer o explotar una red pública basada en satélites que implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público; y una autorización general de tipo C para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público.*
>
> *No obstante, la licencia individual de tipo B1 abarca a la de tipo C1..... y a la de tipo C2*".

En este sentido, el Apartado Quinto del Acuerda en el punto primero (*Ámbito de la licencia*) establece:

> *"El titular de la licencia podrá establecer y explotar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio telefónico disponible al público en cualquier punto del territorio nacional.....*
>
> *La licencia incluye el derecho a establecer o explotar una red pública de telecomunicaciones basada en satélites, para lo cual podrá seguir utilizando en los mismo términos y condiciones los derechos de uso del dominio público radioeléctrico que hasta la fecha ostenta.....*
>
> *Asimismo, la licencia incluye. el derecho al establecimiento e explotación de las infraestructuras de red que se utilizan como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.".*

[7] De conformidad con la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 29 de julio de 2000 adoptada en el Expediente 2000/2728, RETEVISIÓN I, S.A.U. queda subrogada en la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional de la que era titular RETEVISION, S.A.. Con posterioridad, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mediante Resolución de 22 de febrero de 2001 modificó dicha Licencia B1, en el sentido de habilitar a RETEVISIÓN I, S.A.U. para el establecimiento y explotación de las infraestructuras de red que se utilicen como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión (Exp. 2001/4133).

La operación de escisión parcial en el seno de RETEVISIÓN de la rama de actividad referida a la instalación, explotación de redes fijas de telecomunicaciones y servicios susceptibles de prestarse sobre éstas (contemplada en el párrafo primero del Apartado Quinto arriba transcrito), descrita por las entidades solicitantes, implica la transmisión de los recursos anejos a la actividad escindida junto con los correspondientes títulos habilitantes para desarrollarla. Una vez realizada la citada operación de escisión, la entidad beneficiaria de la misma, AUNA TELECOMUNICACIONES quedaría subrogada en los derechos y obligaciones correspondientes a la rama de actividad descrita cuya prestación quedaría amparada por una Licencia Individual B1, mientras que la actividad de instalación y explotación de redes audiovisuales (contemplada en los párrafos segundo y tercero del citado Apartado Quinto) permanecería en RETEVISIÓN y quedaría amparada asimismo por la Licencia Individual B1 que ésta ostenta actualmente, de conformidad con el Acuerdo de 9 de abril de 1999 arriba citado.

De acuerdo con lo expuesto, la intervención de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la Fase III del proceso de reestructuración de AUNA tiene como un doble objeto:

- La comprobación de la solvencia económica y financiera de AUNA TELECOMUNICACIONES y RETEVISIÓN, previamente acreditada por éstas, como sociedades cesionaria y cedente, respectivamente, de la rama de actividad escindida de RETEVISIÓN consistente en la instalación, explotación de redes fijas y servicios susceptibles de prestarse sobre éstas, de conformidad con la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 23 de marzo de 2000[8]. Con esta finalidad, AUNA, AUNA TELECOMUNICACIONES y RETEVISIÓN han remitido un escrito con fecha de entrada en esta Comisión de 26 de julio de 2002, adjuntando los siguientes documentos:

  (i) Certificado bancario de la entidad Caja Madrid, de 24 de julio de 2002, respecto a la solvencia económica y financiera de AUNA TELECOMUNICACIONES.

  (ii) Certificados bancarios de la entidad Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, de 23 de julio de 2002 y del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de 22 de julio de 2002, respecto a la solvencia económica y financiera de RETEVISIÓN.

  (iii) Certificado bancario de la entidad Caja de Madrid, de 24 de julio de 2002, respecto de AUNA como accionista único de AUNA TELECOMUNICACIONES y RETEVISIÓN.

  (iv) Copia autenticada de certificaciones expedidas por la Administración Tributaria y de la Seguridad Social, de encontrarse AUNA

[8] Expediente SC 2000/2131. El Apartado Tercero de las Conclusiones de la Resolución sobre la consulta planteada por RETEVISIÓN S.A. sobre la posibilidad de llevar a acabo la constitución de un grupo integrado de telecomunicaciones establece que *"de acuerdo con lo exigido en la Ley de Contratados de las Administraciones Públicas, a fin de que se produzca la subrogación, RETEVISIÓN ha de acreditar ante esta Comisión que la entidad que resultará beneficiaria tendrá la misma solvencia que la aportante en el momento de la adjudicación"*

TELECOMUNICACIONES al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social.

(v) Copia del Proyecto de Escisión aprobado por los Administradores de RETEVISIÓN y AUNA TELECOMUNICACIONES el día 23 de julio de 2002, junto con la relación de los elementos patrimoniales de activo y pasivo que integran la rama de actividad a escindir .

- La adaptación de la Licencia Individual de tipo B1 que actualmente ostenta RETEVISIÓN y la realización de las inscripciones que procedan en los Registros gestionados por esta Comisión, una vez realizada la operación de escisión parcial de rama de actividad en el seno de la citada entidad. Como hemos mencionado anteriormente, dicha escisión supone la transmisión a AUNA TELECOMUNICACIONES de un conjunto patrimonial de bienes y derechos relativos a la actividad de prestación de servicios y explotación de redes fijas de telecomunicaciones, incluyendo los títulos habilitantes para desarrollarla. En consecuencia, la citada adaptación precisará la inscripción de AUNA TELECOMUNICACIONES como titular de una Licencia Individual de tipo B1 habilitante para el establecimiento o explotación por su titular de una red pública telefónica fija y para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público y, por tanto, para el desarrollo de la actividad escindida.

  Asimismo, como consecuencia de dicha escisión parcial de rama de actividad y de los recursos anejos a la misma, la Licencia Individual de tipo B1 que actualmente ostenta RETEVISIÓN queda vacía de contenido en lo que se refiere al desarrollo de la rama de actividad escindida y aportada a AUNA TELECOMUNICACIONES. No obstante, la aportación a esta entidad de la rama de actividad escindida junto con el título habilitante para su desarrollo, no implica la extinción de la Licencia Individual de tipo B1 que ostenta RETEVISIÓN sino su segregación parcial en cuanto forma parte de los recursos pertenecientes a la actividad escindida. Dicha segregación requerirá únicamente una adaptación de las inscripciones registrales referidas al título habilitante que ostenta RETEVISIÓN que se concretará, de conformidad con el ya citado Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de abril de 1999, en la inscripción de RETEVISIÓN como titular de una Licencia Individual de tipo C1 y de una Licencia Individual de tipo C2.

  La inscripción en los Registros gestionados por esta Comisión de cualesquiera modificaciones que procedan en relación con la operación descrita, quedará condicionada a la remisión a esta Comisión por parte de las entidades afectadas de una copia autenticada de la escritura pública de escisión debidamente inscrita en el Registro Mercantil y de sendos certificados expedidos por los Órganos de Administración de las entidades implicadas en el que consten el capital social y el accionariado resultantes de cada una de ellas una vez completada la ya mencionada escisión parcial de rama de actividad.

A los anteriores Antecedentes de Hecho, les son de aplicación los siguientes

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Requisitos de la transmisión de las licencias individuales. En particular, la transmisión parcial de la licencia individual

El artículo 19.4 de la LGTel, dispone que para la transmisión de las Licencias individuales se estará a lo dispuesto en la normativa vigente de Contratos de las Administraciones Públicas en relación con los contratos de servicios públicos. En todo caso, el adquirente deberá reunir los requisitos para ser titular de la licencia originaria. En el mismo sentido, el artículo 21 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, Orden de Licencias), establece la transmisión de las licencias individuales se regirá por lo dispuesto en el artículo 115[9] de la Ley de Contratos, en lo que resulte aplicable al contrato de gestión de servicios públicos.

No obstante lo expuesto anteriormente, por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, se aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, estableciéndose en su artículo 112.5 que, en los casos de fusión de empresas en los que participe la sociedad contratista, continuará el contrato con la entidad absorbente o resultante de la fusión que quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones diamantes del mismo.

Asimismo, el artículo 112.6. del citado Real Decreto Legislativo 2/2000, establece en su artículo 112.6 que, en los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de la misa, continuará el contrato con la entidad resultante o beneficiaria, que quedará subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, siempre que a la entidad resultante o beneficiaria mantenga la solvencia exigida al acordarse la adjudicación. Aplicado al caso que nos ocupa, la operación de escisión parcial de rama de actividad en el seno de RETEVISIÓN implica una transmisión parcial o segregación de la Licencia Individual B1 que actualmente ostenta dicha entidad y de los recursos anejos a la misma y que, de conformidad con lo ya expuesto en el Antecedente de Hecho 4.2.2., es susceptible de disponibilidad parcial.

Realizado el análisis de la documentación aportada por RETEVISIÓN y AUNA TELECOMUNICACIONES, se ha constatado que tras la operación de escisión parcial de rama de actividad a favor de esta última, incluyendo el título habilitante para poder prestarla, esta última sociedad mantiene la solvencia económica de la primera en el momento de la adjudicación. Además, AUNA TELECOMUNICACIONES ha acreditado estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social y tributarias. En consecuencia, AUNA TELECOMUNICACIONES se subrogará en la totalidad de los derechos y obligaciones de la licencia individual B1 de la que es titular RETEVISIÓN, en cuanto se refieran a la actividad escindida.

[9] Véase ahora el artículo 167 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, el artículo 114 del Real Decreto Legislativo 2/2000, establece, entre otras circunstancias, que para la transmisión o cesión, el Órgano competente debe autorizar expresamente y con carácter previo la transmisión.

Segundo.- Habilitación competencial.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la LGTel, y la Orden de Licencias, la competencia del Ministerio de Ciencia y Tecnología se circunscribe únicamente a la transformación de los títulos habilitantes otorgados al amparo de la derogada Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, por lo que una vez transformada la concesión primitiva, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ostentará la competencia para resolver sobre la transmisión u otras circunstancias de los títulos habilitantes transformados, con excepción de la concesión para la prestación de los servicios públicos de difusión.

Tal razonamiento queda avalado, además, en las Resoluciones del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 23 de octubre de 2000, por la que se transformaban el título otorgado, al amparo de la Ley 42/1995, de Telecomunicaciones por Cable, a las entidad Telecable de Avilés, S.A. y Telecable de Oviedo, S.A.

Tercero.- Transmisión de autorizaciones generales

La Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, Orden de Autorizaciones) dispone, en su artículo 4, apartado 5º, que cuando el titular de una Autorización General cese en la prestación del servicio autorizado, deberá comunicarlo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que ésta proceda a la cancelación de la correspondiente inscripción registral. La citada Orden dispone, en su artículo 4, que para poder prestar un servicio o establecer o explotar una red para los que sea precisa una autorización general, los interesados deberán notificarlo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El artículo 3.3 de la precitada Orden de Autorizaciones, dispone que las Autorizaciones Generales de tipo C habilitan para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la nuevamente citada Orden de 22 de septiembre sobre Autorizaciones Generales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones practicará de oficio la inscripción de los datos del interesado y del servicio o red en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones.

En consideración a lo expuesto, al haberse extinguido la personalidad jurídica de las sociedades absorbidas, entre otras, CABLE I TELEVISIÓ DE CATALUNYA, S.A.U., MADRITEL COMUNICACIONES S.A.U., ARAGÓN DE

CABLE, S.A.U., CABLETELCA, S.A.U., SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.U., SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A. y SUPERCABLE SEVILLA, S.A. y ser la sociedad **AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U.,** la sucesora a título universal de todos los derechos y obligaciones de aquéllas, procede (i) la cancelación de las inscripciones efectuadas en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales de las sociedades absorbidas como titulares de las Autorizaciones Generales de Tipo C relacionadas en el Antecedente de Hecho Cuarto, y (ii) la inscripción en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales de AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U. como titular de una Autorización General de tipo C para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público.

Asimismo, y en relación con las Autorizaciones Provisionales que ostentaban las sociedades absorbidas, procede la cancelación de la inscripción efectuada, en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, de las sociedades CABLE I TELEVISIÓ DE CATALUNYA, S.A.U., MADRITEL COMUNICACIONES S.A.U., ARAGÓN DE CABLE, S.A.U., CABLETELCA, S.A.U., SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.U., SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A. y SUPERCABLE SEVILLA, S.A., como titulares de las diversas Autorizaciones Provisionales relacionadas en el citado Antecedente de Hecho 4.1, y la inscripción de la sociedad AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U. dada su subrogación en todos los derechos y obligaciones contraídos por las primeras, como titular de una Autorización Provisional habilitante para la prestación del servicio de video bajo demanda que las primeras estaban prestando.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regulan los Registro Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Autorizaciones Generales, y el artículo 1.Dos, 2.n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones,

A C U E R D A:

Primero. – Proceder a la inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de la entidad subrogada, AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U. como titular de una Licencia Individual de tipo B1 de ámbito nacional habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija.

El régimen jurídico aplicable a la citada Licencia Individual será el establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de abril de 1999 por el que se transforman los títulos habilitantes que ostenta RETEVISIÓN, S.A. para la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones.

De manera adicional, en cuanto entidad absorbente de las sociedades CABLE I TELEVISIÓ DE CATALUNYA, S.A.U., MADRITEL COMUNICACIONES S.A.U.,

ARAGÓN DE CABLE, S.A.U., CABLETELCA, S.A.U., SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.U., SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A. y SUPERCABLE SEVILLA, S.A., AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U. queda subrogada en la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de las Licencias Individuales B1 que, en los ámbitos de las demarcaciones territoriales de Cataluña, Madrid, Aragón, Islas Canarias, Municipio de Almería, Andalucía I, Andalucía II, Andalucía III, Cádiz, Huelva y Municipio de Sevilla, respectivamente, ostentaban las sociedades absorbidas.

Segundo.- Proceder a la cancelación de las inscripciones efectuadas en los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales de las entidades absorbidas CABLE I TELEVISIÓ DE CATALUNYA, S.A.U., MADRITEL COMUNICACIONES S.A.U., ARAGÓN DE CABLE, S.A.U., CABLETELCA, S.A.U., SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.U., SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A. y SUPERCABLE SEVILLA, S.A como titulares de sus respectivas Licencias Individuales.

Asimismo, y al amparo del artículo 13.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[10] modificada por la Ley 4/1999 (en adelante, Ley 30/1992), se procede a la cancelación en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales de las entidades absorbidas CABLE I TELEVISIÓ DE CATALUNYA, S.A.U., MADRITEL COMUNICACIONES S.A.U., ARAGÓN DE CABLE, S.A.U., CABLETELCA, S.A.U., SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.U., SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A. y SUPERCABLE SEVILLA, S.A de las Autorizaciones Generales y Autorizaciones Provisionales relacionadas en el Antecedente de Hecho 4.2.1., habilitantes para la prestación de diversos servicios de telecomunicaciones.

Tercero. - Proceder, al amparo del ya citado artículo 13.6 de la Ley 30/1992, a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, de la entidad AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U. como titular de una Autorización General de tipo C habilitante para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público.

El régimen jurídico aplicable a la citada Autorización General será el establecido en el Anexo I de la presente Resolución.

Cuarto. – Proceder, al amparo del ya citado artículo 13.6 de la Ley 30/1992, a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales de la entidad AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U. como titular de una Autorización Provisional para la prestación del servicio de vídeo bajo demanda.

[10] El artículo 13 de la Ley 30/1992 regula la delegación de competencias entre los órganos de las Administraciones Públicas. En concreto el apartado 6 del citado artículo establece que "*la delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido*". En virtud de la Resolución de 10 de julio de 2002, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo, de 4 de julio de 2002, por el que se aprueba la delegación de competencias sobre determinadas resoluciones relativas a títulos habilitantes, declaración de confidencialidad del contenido de los acuerdos de interconexión y a la gestión del espacio público de numeración en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (BOE de 16 de julio de 2002), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones delegó en el Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, entre otras, las competencias referidas a la inscripción de autorizaciones generales de tipo C y de autorizaciones provisionales, así como a la transmisión y cancelación de todo tipo de autorizaciones generales. Por esta razón, la inscripción de AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U. como titular de una autorización de tipo C y de una autorización provisional, así como la cancelación de las autorizaciones generales que procedan, supone una revocación puntual de las competencias que ordinariamente corresponden al Secretario del Consejo de esta Comisión y que queda amparada por el citado artículo.

El régimen jurídico aplicable a la citada Autorización Provisional será el establecido en las correspondientes Resoluciones del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por las que se transforman los títulos habilitantes pertenecientes a los Operadores de Cable absorbidos.

Quinto.- En cuanto a la concesión para la prestación de los servicios públicos de difusión en las demarcaciones territoriales de Barcelona-Besós (Zona 1 de Cataluña), Cataluña Nordeste (Zona 2 de Cataluña), Cataluña Oeste (Zona 3 de Cataluña), Madrid Sur-Este, Madrid Sur-Oeste, Madrid Norte, Aragón, Islas Canarias, Municipio de Almería, Andalucía I, Andalucía II, Andalucía III y Municipio de Sevilla, puesto que su transmisión ha sido autorizada por la Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 29 de julio de 2002, detallada en el Antecedente de Hecho 3.1, procede la cancelación en el Registro Especial de Operadores de Cable de la inscripción de CABLE I TELEVISIÓ DE CATALUNYA, S.A.U., MADRITEL COMUNICACIONES S.A.U., ARAGÓN DE CABLE, S.A.U., CABLETELCA, S.A.U., SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.U., SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A. y SUPERCABLE SEVILLA, S.A. como titulares de las respectivas concesiones para la prestación de los servicios públicos de difusión, y la consiguiente inscripción de la sociedad **AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U.** como titular de dichas concesiones.

El régimen jurídico aplicable a las citadas concesiones para los servicios públicos de difusión será el establecido para cada una de las demarcaciones territoriales correspondientes en las respectivas Resoluciones del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por las que se transforman los títulos habilitantes pertenecientes a los Operadores de Cable absorbidos.

Sexto.- En relación con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones, la sociedad **AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U.,** al haberse subrogado en todos los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas CABLE I TELEVISIÓ DE CATALUNYA, S.A.U., MADRITEL COMUNICACIONES S.A.U., ARAGÓN DE CABLE, S.A.U., CABLETELCA, S.A.U., SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.U., SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A. y SUPERCABLE SEVILLA, S.A. queda obligada al pago de las tasas que pudieran generarse a nombre de éstas últimas hasta la fecha de esta Resolución.

Séptimo.- Proceder a la inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de RETEVISIÓN I S.A.U. como titular de una Licencia Individual de tipo C1 habilitante para el establecimiento y explotación por su titular de una red pública que no implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público, incluyendo la habilitación para el establecimiento y explotación de infraestructuras de red soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

El régimen de la citada Licencia Individual, en lo que le sea aplicable, será el establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de abril de 1999 por el que se transforman los títulos habilitantes que ostenta RETEVISIÓN, S.A. para la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones.

Octavo.- Proceder a la inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de RETEVISIÓN I S.A.U. como titular de una Licencia Individual de tipo C2 habilitante para el establecimiento y explotación de una red pública que implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público.

El régimen de la citada Licencia Individual, en lo que le sea aplicable, será el establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de abril de 1999 por el que se transforman los títulos habilitantes que ostenta RETEVISIÓN, S.A. para la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones.

Noveno.- Proceder a la cancelación de las inscripciones efectuadas en los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales de la entidad RETEVISIÓN I. S.A.U. como titular de una Licencia Individual de tipo B1 cuya inscripción se acordó en virtud del Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 29 de julio de 2000.

Décimo.- La inscripción en los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Autorizaciones Generales gestionados por esta Comisión, de cualesquiera de las inscripciones, cancelaciones y/o modificaciones que deban ser objeto de inscripción en dichos Registros de conformidad con los apartados anteriores del presente Acuerda, quedará condicionada a la remisión a esta Comisión por parte de las entidades interesadas de (i) una copia autenticada de la escritura pública de la fusión por absorción de los Operadores de Cable por AUNA TELECOMUNICACIONES, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, (ii) una copia autenticada de la escritura pública de escisión de RETEVISIÓN I, S.A.U. debidamente inscrita en el Registro Mercantil, (iii) un certificado expedido por el Órgano de Administración de AUNA TELECOMUNICACIONES en el que conste el capital social y la composición accionarial de dicha entidad, una vez completado el proceso de reestructuración de AUNA OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U. y (iv) un certificado expedido por el Órgano de Administración de RETEVISIÓN I, S.A.U. en el que conste el capital social y la composición accionarial de dicha entidad, una vez finalizada la reestructuración de AUNA OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición Adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativo, y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma ley.

EL SECRETARIO

Vº.Bº. EL PRESIDENTE,

José Giménez Cervantes

José María Vázquez Quintana

ANEXO I:

RÉGIMEN APLICABLE A LA AUTORIZACIÓN GENERAL DE TIPO C

Condiciones aplicables a la Autorización General de Tipo C.

- ✓ En ningún caso, el titular de una Autorización General de Tipo C podrá prestar el servicio telefónico sobre redes de datos en interoperatividad con el servicio disponible al público. Para la prestación de este tipo de servicios, deberá solicitarse una autorización provisional de las establecidas en el capítulo III de la Ley General de Telecomunicaciones.

- ✓ El titular de esta Autorización General de tipo C, deberá cumplir las condiciones establecidas en la Orden de 22 de septiembre y en la normativa vigente que le sean de aplicación.

- ✓ El titular de esta Autorización no podrá soportar sus servicios en redes instaladas por el mismo, o por otras entidades, salvo que estén amparadas por los correspondientes títulos habilitantes.

Modificación de los datos inscritos.

- ✓ El titular de la presente Autorización General de Tipo C podrá prestar otros servicios de transmisión de datos que pudieran estar amparados por dicha autorización, previa notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos establecidos en el artículo 4 de la Orden ministerial de 22 de septiembre. El expediente iniciado como consecuencia de esta nueva notificación se tramitará como una modificación por ampliación de la Autorización General de Tipo C de la que el interesado ya es titular.

- ✓ Una vez practicada la primera inscripción de una Autorización General, se consignarán en el correspondiente Registro Especial cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la autorización. El titular de la autorización estará obligado a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los datos inscritos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado del Ministerio de Ciencia y Tecnología o de la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

Control e Inspección.

- ✓ La presente Autorización General queda sujeta a lo previsto en el Título VIII de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en relación con la inspección de los servicios y de las redes de telecomunicaciones, de sus condiciones de prestación, y de los aparatos y sistemas de telecomunicación que se utilicen, así como a la aplicación del régimen sancionador.

- ✓ A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el artículo 10.2 de la Orden de 22 de septiembre, el titular de la Autorización General deberá remitir a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aquella información que sea precisa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se le imponga, satisfacer necesidades estadísticas y atender los requerimientos que vengan impuestos por la normativa aplicable.

Extinción de la Autorización.

- ✓ Cuando el interesado cese en la prestación del servicio o en la explotación de la red, deberá comunicarlo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que ésta proceda a la cancelación de la inscripción registral. Igualmente, transcurridos diez años desde la primera inscripción y, posteriormente, cada diez años, deberá notificar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, dentro del mes inmediatamente anterior al vencimiento del plazo, si desea continuar en la prestación del servicio o en la explotación de la red. La falta de notificación de esta circunstancia dará lugar a la cancelación de la inscripción registral, previa tramitación del oportuno expediente.

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuando el prestador del servicio o quien establezca o explote una red, con la cobertura de una autorización general, incumpla de forma muy grave, de acuerdo con lo señalado en el citado artículo, alguna de las condiciones que se establecen en la Orden de 22 de septiembre, sobre Autorizaciones Generales, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones le dirigirá una comunicación, otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido dicho plazo sin que la subsanación se hubiera producido, podrá cancelarse la inscripción registral, previa tramitación del oportuno expediente de revocación.

- ✓ Igualmente, procederá la cancelación de la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente, cuando el titular de una autorización no se hubiese adaptado, en plazo, a la modificación de las condiciones realizada mediante Orden Ministerial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Tasas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, todo titular de una Autorización General para la prestación de servicios a terceros, estará obligado a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una tasa anual que no podrá exceder del 2 por 1.000 de sus ingresos brutos de explotación. El tipo de gravamen se establecerá para cada año en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado. La tasa se devengará con carácter anual el día 31 de diciembre. Dentro del plazo de tres meses contados desde el día siguiente al citado devengo, el titular de la presente Autorización General deberá presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Dirección de Administración y

Gestión Económica) una declaración de ingresos brutos de explotación correspondiente al periodo de devengo."

ANEXO II:

REGISTRO ESPECIAL DE TITULARES DE LICENCIAS INDIVIDUALES

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	**AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U.**		
C.I.F./N.I.F.:	A-62186556	**NACIONALIDAD:**	Española
DOMICILIO SOCIAL	Avda. Diagonal 579-585 BARCELONA		
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Avda. de Bruselas 26 Alcobendas 28100 MADRID		
1ª INSCRIPCIÓN REG. MERCANTIL	Registro Mercantil: Barcelona Tomo: 32348 Folio 95 Sección Hoja: B207731		
REPRESENTANTE LEGAL	**Nombre/Apellidos**: Don José Ramón Fernández Antonio **NIF:** 35995433-I		
NOMBRE O MARCA COMERCIAL			
TIPO DE LICENCIA	**B1**	**EXPEDIENTE**: 2002/7181	
FECHA RESOLUCIÓN	12/09/2002	**FECHA FIN:** 9/04/2029	
ÁMBITO GEOGRÁFICO	NACIONAL		
ORGANO OTORGANTE	MINISTERIO DE FOMENTO		
DURACIÓN INICIAL	30 AÑOS		
SOMETIMIENTO A ARBITRAJE CMT	NO		
USO DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO		**EXPTE. SETSI:**	
DERECHO DE OCUPACIÓN (propiedad pública y privada)	SI		
OBLIGACIONES DE SERVICIOS PÚBLICO	SI		
OBSERVACIONES	• Transmitida por RETEVISIÓN I, S.A.U. mediante aportación de rama de actividad. • AUNA TELECOMUNICACIONES ha absorbido a CABLE I TELEVISIÓ DE CATALUNYA, S.A.U., MADRITEL COMUNICACIONES S.A.U., ARAGÓN DE CABLE, S.A.U., CABLETELCA, S.A.U., SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.U., SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A. y SUPERCABLE SEVILLA, S.A., subrogándose en todos los derechos y obligaciones derivados de los títulos habilitantes pertenecientes a dichas entidades.		

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	**RETEVISIÓN I, S.A.U.**		
C.I.F./N.I.F.:	A-62275680	**NACIONALIDAD:**	Española
DOMICILIO SOCIAL	Avda. Diagonal 579-585 BARCELONA		
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Avda. de Bruselas 26 Alcobendas 28100 MADRID		
1ª INSCRIPCIÓN REG. MERCANTIL	Registro Mercantil: Barcelona Tomo: 32598 Folio 94 Sección Hoja: B211048		
REPRESENTANTE LEGAL	**Nombre/Apellidos**: Don José María García-Mon Benayas **NIF:** 02506863-R		
NOMBRE O MARCA COMERCIAL			
TIPO DE LICENCIA	**C1**	**EXPEDIENTE**: 2002/7181	
FECHA RESOLUCIÓN	12/09/2002	**FECHA FIN:** 9/04/2029	
ÁMBITO GEOGRÁFICO	NACIONAL		
ORGANO OTORGANTE	MINISTERIO DE FOMENTO		
DURACIÓN INICIAL	30 AÑOS		
SOMETIMIENTO A ARBITRAJE CMT	NO		
USO DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO		**EXPTE. SETSI:**	
DERECHO DE OCUPACIÓN (propiedad pública y privada)	SI		
OBLIGACIONES DE SERVICIOS PÚBLICO	SI		
OBSERVACIONES	La presente licencia procede de la escisión parcial en RETEVISIÓN I, S.A.U. a favor de AUNA TELECOMUNICACIONES de la rama de actividad consistente en el establecimiento y explotación de redes fijas de telecomunicaciones y la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público.		

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	**RETEVISIÓN I, S.A.U.**		
C.I.F./N.I.F.:	A-62275680	**NACIONALIDAD:**	Española
DOMICILIO SOCIAL	Avda. Diagonal 579-585 BARCELONA		
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Avda. de Bruselas 26 Alcobendas 28100 MADRID		
1ª INSCRIPCIÓN REG. MERCANTIL	Registro Mercantil: Barcelona Tomo: 32598 Folio 94 Sección Hoja: B211048		
REPRESENTANTE LEGAL	**Nombre/Apellidos**: Don José María García-Mon Benayas **NIF:** 02506863-R		
NOMBRE O MARCA COMERCIAL			
TIPO DE LICENCIA	**C2**	**EXPEDIENTE**: 2002/7181	
FECHA RESOLUCIÓN	12/09/2002	**FECHA FIN:** 9/04/2029	
ÁMBITO GEOGRÁFICO	NACIONAL		
ORGANO OTORGANTE	MINISTERIO DE FOMENTO		
DURACIÓN INICIAL	30 AÑOS		
SOMETIMIENTO A ARBITRAJE CMT	NO		
USO DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO		**EXPTE. SETSI:**	
DERECHO DE OCUPACIÓN (propiedad pública y privada)			
OBLIGACIONES DE SERVICIOS PÚBLICO	SI		
OBSERVACIONES	La presente licencia procede de la escisión parcial en RETEVISIÓN I, S.A.U. a favor de AUNA TELECOMUNICACIONES de la rama de actividad consistente en el establecimiento y explotación de redes fijas de telecomunicaciones y la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público.		

ANEXO III

REGISTRO ESPECIAL DE TITULARES DE AUTORIZACIONES GENERALES

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	**AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U.**		
C.I.F./N.I.F.:	A-62186556	**NACIONALIDAD:**	Española
DOMICILIO SOCIAL Y DE NOTIFICACIONES	Avda. Diagonal 579-585 BARCELONA		
1ª INSCRIPCIÓN REG. MERCANTIL	Avda. de Bruselas 26 Alcobendas 28100 MADRID		
REPRESENTANTE LEGAL	Registro Mercantil: Barcelona Tomo:32348 Folio 95 Sección Hoja: B207731		
NOMBRE O MARCA COMERCIAL	**Nombre/Apellidos**: Don José Ramón Fernández Antonio **NIF:** 35995433-I		

DATOS DE LA AUTORIZACIÓN GENERAL			
TIPO AUTORIZACIÓN	**C**	**EXPEDIENTE** 2002/7181	
FECHA RESOLUCIÓN	12/09/2002	**DURACIÓN:** 10 AÑOS	**FECHA EXTINCIÓN:** 12/09/2012
SERVICIOS TIPO C	Transmisión de información, texto, imagen y sonido		
ORGANO OTORGANTE	CMT		
SOMETIMIENTO A ARBITRAJE CMT	NO		
OBSERVACIONES	Inscripción resultante de la fusión por absorción por parte de AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U. de diversos operadores de cable		

DATOS DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL			
TIPO AUTORIZACIÓN	**Provisional**	**EXPEDIENTE** 2002/7181	
FECHA RESOLUCIÓN	12/09/2002	**DURACIÓN:** 2 años	**FECHA EXTINCIÓN:** 23/10/2002
SERVICIOS	Vídeo bajo demanda		
ORGANO OTORGANTE	S.G.C.		
SOMETIMIENTO A ARBITRAJE CMT	NO		
OBSERVACIONES	Inscripción resultante de la fusión por absorción por parte de AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A.U. de diversos operadores de cable. Se ha tomado como fecha de extinción la correspondiente a la autorización provisional otorgada a CABLE I TELEVISIÓ DE CATALUNYA, S.A.U.		